

## CONSULTORIO LABORAL

### SEGURIDAD DEL TRABAJO Y COVID-19

**?** Es lícito tomar la temperatura a los empleados para prevenir el COVID-19?

En la situación actual es claro que el interés supremo protegido es la salud pública, por lo que es lícito tomar la temperatura a la persona trabajadora. La Agencia Española de Protección de Datos, en su informe sobre los tratamientos de datos en relación con el covid-19, entiende que el trabajador debe informar al empleador en caso de sospecha de contacto con el virus, a fin de salvaguardar, además de su propia salud, la de los demás trabajadores del centro de trabajo, para que se puedan adoptar las medidas oportunas. Asimismo, considera que estaría justificada la solicitud de información a los empleados y visitantes externos sobre síntomas o factores de riesgo sin necesidad de pedir su consentimiento explícito. Y para el caso de que alguien haya estado en cuarentena o de baja, aunque la persona trabajadora no tiene obligación de informar sobre la razón de la baja a la empresa, sin embargo, este derecho individual puede ceder frente a la defensa de otros derechos, como el derecho a la protección de la salud del colectivo de trabajadores en situaciones de pandemia y, más en general, la defensa de la salud de toda la población.

En el mismo documento se establece, además, que comprobar el estado en el que se encuentran los empleados constituye una medida relacionada con la vigilancia de la salud de los trabajadores que, conforme a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales ahora en vigor, resulta obligatoria para el empleador y debería llevarse a cabo por personal sanitario.

En todo caso, el tratamiento de los datos obtenidos a partir de las tomas de temperatura debe respetar la normativa de protección y obedecer a la finalidad específica de contener la propagación del coronavirus, limitarse a ella y no extenderse a otras distintas. Los datos han de mantenerse no más del tiempo del necesario para la finalidad para la que se recaban. En este caso, la falta de colaboración del trabajador puede ser calificada como una transgresión de la buena fe contractual.

**!** **CATARINA CAPEÁNS AMENEDO** es socia de Vento abogados y asesores.

# El confinamiento desborda a Pipor y sus cubiertas de piscina

● La crisis disparó la demanda y sorprendió a estos orfebres del aluminio de Santiago, que tienen delegación en Madrid y Francia, y apuntan a Dubai ●

● **Juan Capeáns**

Piense en la siguiente escena: los dueños de una casa con piscina al aire libre se ven obligados a confinarse a punto de que comience la primavera, viendo pasar la Semana Santa y los primeros calores sin poder usar uno de sus bienes más preciados porque el invierno gallego es largo. Solo así se entiende que el trabajador debe informar al empleador en caso de sospecha de contacto con el virus, a fin de salvaguardar, además de su propia salud, la de los demás trabajadores del centro de trabajo, para que se puedan adoptar las medidas oportunas. Asimismo, considera que estaría justificada la solicitud de información a los empleados y visitantes externos sobre síntomas o factores de riesgo sin necesidad de pedir su consentimiento explícito. Y para el caso de que alguien haya estado en cuarentena o de baja, aunque la persona trabajadora no tiene obligación de informar sobre la razón de la baja a la empresa, sin embargo, este derecho individual puede ceder frente a la defensa de otros derechos, como el derecho a la protección de la salud del colectivo de trabajadores en situaciones de pandemia y, más en general, la defensa de la salud de toda la población.

La firma está a punto de cumplir 25 años, y su origen es una vuelta de tuerca al buen trabajo en aluminio que se hace en la comarca compostelana, con puntales como Extrugasa o Cortizo, que son sus principales proveedores. Pipor ya ha superado el millón de metros cuadrados cubiertos con estructuras pensadas y ejecutadas a medida para poder utilizar todo el año las piscinas y para ampliar espacios de las viviendas, unos trabajos en los que tuvieron como aliado el cristal laminado de seguridad, que les ha permitido medirse a los reyes del



Jesús del Castillo ante una de las estructuras realizadas por Pipor | PACO RODRÍGUEZ

mercado europeo, los franceses. De hecho, Pipor cuenta con una delegación comercial en el sur de Francia (Narbonne) y otra en Madrid, donde atienden pedidos de particulares o instituciones. Dos de los proyectos que entregarán estos días son dos grandes cubiertas para las piscinas municipales de Oroso y de Torrejón de Ardoz.

«Hemos hecho cubiertas de 250.000 euros para hoteles y de poco más de 3.000 para particulares que quieren disfrutar de su instalación todo el año», explica Jesús

del Castillo, director de Marketing. Siguen pensando en crecer, «pero con cautela, operando como una gran empresa sin ser una empresa grande», resume el responsable del desarrollo de negocio, que también justifica la prudencia con la que asumen el incremento de pedidos: «Somos 35 empleados, y la mayoría son auténticos orfebres del aluminio que necesitan un largo período de formación», de ahí que la contratación de personal para picos puntuales no sea una solución del todo satisfactoria.

Del Castillo abunda en los motivos que explican su buen momento. «Los clientes nos trasladan que, ante la inquietud que les genera la crisis, prefieren garantizar el disfrute de sus vacaciones invirtiendo en la mejora de las instalaciones de ocio de su vivienda habitual o segunda vivienda, de tal forma que las puedan disfrutar cuando las condiciones meteorológicas no son las más favorables; y, a la vez, ahorran tiempo y dinero en el mantenimiento de sus piscinas, evitan la pérdida de temperatura del agua, problemas de seguridad... en definitiva, apuestan por invertir en mejorar su calidad de vida».

#### SALTO INTERNACIONAL

Dentro del comidimio que caracteriza a la firma compostelana, hay margen para el crecimiento internacional. Trabajar habitualmente en Portugal y poner un pie en Francia les ha abierto la posibilidad de ir de la mano con otro socio europeo para construir instalaciones singulares en Dubai, un objetivo que ya maduraban antes de la crisis y que retomarán con interés en los próximos meses, «a medio plazo». Y no pierden de vista otros países como Luxemburgo, Bélgica o Suiza, pero siempre «cerrando todo el ciclo, con control de la calidad para cada proyecto, que es distinto al anterior».

## CONSULTORIO EMPRESARIAL

### INCUMPLIMIENTO DEL DEPÓSITO DE CUENTAS

Los administradores de una sociedad deben presentar las cuentas anuales dentro del mes siguiente a su aprobación en Junta General de socios para su depósito en el Registro Mercantil; en el caso de que este no apreciase ningún defecto, se dará por válido, con la consiguiente publicidad a terceros y conservará los documentos durante un plazo de seis años. El incumplimiento de dicha obligación tiene dos consecuencias: primero, la imposición de una multa, cuyo importe dependerá de la facturación anual de la sociedad y otros indicadores de su dimensión.

En defecto de tales datos, la cuantía atenderá a la cifra del capital social. La segunda consecuencia es el cierre registral, no inscripción en el Registro Mercantil

**?** Soy proveedor habitual de una empresa y, desde hace varios meses, los pagos de mis entregas de mercancía están pendientes. La sociedad de mis clientes no tiene depositadas las cuentas de todos los ejercicios ¿Qué consecuencias tiene el no depositar las cuentas? ¿Podría reclamar el pago de mis facturas pendientes al administrador de la empresa en caso de incumplimiento del depósito de cuentas?

de documento alguno referido a la sociedad, entretanto el incumplimiento del depósito de cuentas persista.

Ha de aclararse que el administrador de una sociedad, por el mero hecho de no depositar las cuentas anuales, no puede ser declarado responsable con su patrimonio personal de las deudas sociales.

La falta del depósito de cuentas viene considerándose como un indicio de la concurrencia de determinadas causas de disolución de

las sociedades —déficit patrimonial o inactividad social—, a modo de «hecho periférico» confirmatorio. Incluso, se viene considerando que la falta de presentación de las cuentas anuales obligaría al administrador demandado judicialmente a probar que no concurre la causa de disolución de la sociedad.

En definitiva, el incumplimiento del depósito de cuentas en el Registro Mercantil no implica la obligación del administrador de

responder personalmente de las deudas de la sociedad, aunque sí puede ser un hecho relevante en el supuesto de una demanda de responsabilidad.

En todo caso, siempre resulta recomendable comprobar, antes de la presentación de una reclamación judicial, si persiste tal falta de depósito; pues si las cuentas se presentaron tardíamente, pero antes de la demanda, y aparecen publicadas en el Registro Mercantil, el reclamante puede conocer la situación contable y patrimonial de la sociedad y ya no podrá apoyarse en la falta de depósito de tales cuentas.

**!** **CARUNCHO, TOMÉ & JUDEL.** Abogados y asesores fiscales. Miembro de HISPAAJURIS. [www.caruncho-tome-judel.es](http://www.caruncho-tome-judel.es)